TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/150/2020**, promovido por [redacted], contra actos del **DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; y OTRO**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de treinta y uno de agosto del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [redacted] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad del *"Requerimiento del pago de multa impuesta por Autoridad administrativa Estatal de fecha 29 DE OCTUBRE DE 2019, CON NÚMERO* [redacted] en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; **en ese auto se concedió la suspensión** solicitada, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Una vez emplazados, por auto de uno de octubre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [redacted] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; y a [redacted]

"2021: año de la Independencia"

[redacted] en su carácter de NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas, escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veinte de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de doce de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de dos de marzo del dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el cuatro de mayo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos,

en la que se hizo constar que el actor y las responsables no los formularon por escrito, declarandose precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia.

7.- En auto de diez de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta con el oficio TJA/DA/152/2021 de cinco de agosto del presente año, en el que la Jefa del Departamento de Administración de este Tribunal hace del conocimiento a la Sala de instrucción que se ha pagado el crédito fiscal impugnado en autos, consecuentemente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y para mejor proveer, se deja sin efectos el auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se ordenó el cierre de instrucción, para el único efecto de incorporar el oficio de cuenta a los autos y sea tomado en cuenta al momento de resolver en definitiva. Lo anterior en virtud de que el artículo 38 de la ley de la materia establece los supuestos en los que procede el sobreseimiento y atendiendo a que éste es de orden público y estudio preferente y tomando en cuenta que la valoración de tal documental podría actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, se ordena turna el expediente para resolver sobre la causal de sobreseimiento, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

"2021: año de la Independencia"

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
A SALA

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a

hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma, y atendiendo la causa de pedir, se tienen como actos reclamados:

a) La **notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el trece de mayo del dos mil veinte, respecto del **Requerimiento de pago del crédito fiscal número** [redacted] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, a [redacted] en su carácter de Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.

b) El **Requerimiento de pago del crédito fiscal número** [redacted] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, a [redacted] en su carácter de Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada en la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del Requerimiento de pago del crédito fiscal número [redacted] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, exhibido por las responsables, documental a la que se le concede valor probatorio en

términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 41-49)

Desprendiéndose que el veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, emitió un requerimiento de pago con número [redacted] a cargo de [redacted] por medio del cual se ejecuta la multa impuesta a la parte ahora quejosa, en su carácter de Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, equivalente a sesenta unidades de medida de actualización, vigente en el año dos mil diecinueve, a razón de [redacted] por el importe de [redacted] impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por desacato a cumplir con la resolución de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en los autos del expediente administrativo número TCA/1ªS/109/15, mas [redacted] por gastos de ejecución del requerimiento de pago, dando un total de [redacted]

Por su parte, de la notificación mencionada, se tiene que previo citatorio entregado al [redacted] a las doce horas con veinte minutos del día doce de mayo de dos mil veinte; el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se presentó a las doce horas con veinte minutos del día siguiente, trece de mayo de ese mismo año, en busca de [redacted] a efecto de notificar el Requerimiento de pago del crédito fiscal número [redacted] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, entendiendo

"2021: año de la Independencia"

TJA
TICIA ADMINISTRATI
O DE MORELOS
RA SALA

la diligencia de notificación con [redacted] quien dijo tener una relación laboral con la persona buscada.

IV.- Las autoridades demandadas, al comparecer al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que en el particular **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

Esto es así, ya que por auto de diez de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a [redacted] Jefa del Departamento de Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa, haciendo del conocimiento de la Sala de Instrucción, mediante oficio [redacted] de cinco de agosto del presente año, que el quejoso en el presente asunto, a la fecha ha realizado el pago del crédito fiscal señalado como acto impugnado en el presente juicio, por lo que ha cubierto la multa impuesta por este en su oportunidad por desacato y ejecutada mediante el requerimiento impugnado.

En este sentido, si el actor en el presente juicio ha cumplido con el pago de la multa impuesta por esta autoridad Jurisdiccional ante el desacato del quejoso en su carácter de Presidente Municipal de

Cuautla, Morelos; consecuentemente, el requerimiento de pago materia de impugnación en el presente juicio, **ha dejado de surtir efectos.**

Siendo inconcuso que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que atendiendo a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, **los actos reclamados no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DO DE MORELOS
ERA SALA

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

> **"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto." [1] **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y

[1] Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

"2021: año de la Independencia"

posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.[2]

VI.- Se levanta la suspensión concedida en auto de treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [redacted] en contra del **Requerimiento de pago del crédito fiscal número** [redacted] emitido el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

[2] IUS. Registro No. 223,064.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2021: año de la Independencia"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE

TJA
STICIA ADMINISTRATI
O DE MORELOS
ERA SALA

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/150/2020, promovido por [redacted] contra actos del DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.